

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 24 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la instruccion pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vias de comunicacion, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nacion, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigorosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar tambien á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito

en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparacion de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio,

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que al crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con menos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economia en los gastos de la direccion

facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administracion no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobacion.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.
—Señor:—A. L. R. P. de V. M.—
Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendidas á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueda costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y el sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los

Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de instituto religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiese de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en la iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzguen necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia,

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha inventado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuestos para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia que obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Quando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Interin se publiquen formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El Presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecucion del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar se ejecucion.

Quando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Quando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se publiquen oportu-

amente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instruccion, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobacion, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato

Comunicada á la Junta diocesana la aprobacion de la subasta y adjudicacion de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporacion cuidará de que comiencen los trabajos en el dia estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la direccion de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construccion, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecucion aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificacion eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorizacion.

Tampoco podrá hacerse modificacion alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su direccion procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administracion.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolcion adoptada en la via gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administracion la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya órden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instruccion.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que ejecuten por Administracion, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algun reparo lo comunicará al expresado Arquitecto y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por órden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formacion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos.

Quando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consiguacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido encomendada y estado en que se encuentren su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas

las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por Rosa Guardañó Ruiz en reclamacion del acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupó de Encinas Reales á Juan Mora y Guardañó, hijo de la recurrente;

Resultando que dicho mozo ingresó en Caja con recurso pendiente, como soldado de la segunda reserva de 1874, y que habiéndosele expedido su licencia absoluta en 8 de Enero último, por haber sido declarado exceptuado del servicio, fué llamado en 28 de Febrero siguiente á cubrir plaza por el segundo reemplazo de 1875, con arreglo al artículo 87 de la ley de Quintas vigente, alegando ante la Comision provincial que se hallaba sirviendo por su suerte el día 3 de Octubre anterior, en que tuvo lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el indicado reemplazo;

Resultando que esta alegacion fué desestimada por la indicada Comision provincial, fundándose en que exceptuado Juan Mora del servicio militar en la segunda reserva de 1874, le alcanzaba responsabilidad subsidiaria en el último reemplazo del Ejército, y venia por tanto obligado á justificar de nuevo su excepcion con relacion al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para el indicado reemplazo;

Vistos los artículos 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que la declaracion de libertad del expresado Juan Mora por la segunda reserva de 1874 no puede menos de producir todas sus consecuencias, quedando por tanto dicho mozo sujeto á responsabilidad en el último llamamiento ántes que los de número posterior al suyo, aun cuando estuviera cubriendo plaza en el ejército cuando tuvo lugar el acto de la declaracion de soldados en 3 de Octubre de 1875;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de esa Comision provincial, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En vista de las reclamaciones presentadas á consecuencia del edicto publicado en 10 del actual para la expropiacion de los terrenos necesarios para la construccion del trozo primero de la carretera de tercer órden de Monthlanch á Santa Coloma de Queralt, he dispuesto que se rectifique la nómina que acompañaba á dicho edicto, en los términos que se expresa á continuacion, y que se inserte de nuevo en este periódico oficial, señalando un plazo de diez dias para que durante él puedan dirigir sus reclamaciones á este Gobierno los que se encuentren en el caso de hacerlo.

Tarragona 25 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NÓMINA de los propietarios de los terrenos que se han de expropiar en el distrito municipal de Sarreal para la construccion de las obras del indicado trozo de la mencionada carretera.

Número de las fincas. NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.

- 1. Salvador Plana.
- 2, 36 y 51. José Potau y Bonet.
- 3. Rosa Torrens v.ª de Gabriel Vives
- 4. José Cortada y Alió.
- 5 y 9. Juan Talavera y Grau.
- 6. Juan Tardiu y Gassol.
- 7. José Andreu y Vinadé.
- 8. Jaime Tarés y Queralt.
- 10, 14 y 17. Jaime Alió.
- 11 y 15. Isidro Fornés y Badía.
- 12. Miguel Rabasa.
- 13. Tomás Tarragó.
- 16. Rosa Jordana.
- 18 y 46. Viuda de Antonio Bonet.
- 19 y 49. José Cortada.
- 20 y 23. José Mateu y Puig.
- 21. Josefa Marsal de Corbella.
- 22. Antonio Bonet.
- 24. José Cots y Ballesté.
- 25 y 55. Juan Antonio Ferrer y Mateu.
- 26. Bartolomé Alió.
- 27 y 44. Juan Farré y Rabasa.
- 28. Manuel Martí.
- 29 y 56. Juan Antonio Mateu.
- 30. Buenaventura Garriga.
- 31 y 32. Antonio Masagué.
- 33. José Farré y Rabasa.
- 34. Maria Bonet.
- 35. José Sanahuja y Padreny.
- 37. Antonio Morell y Bonet.
- 38. José Carbonell y Tarragó.
- 39. José Tardiu y Ballesté.
- 40. Magin Rovira y Vinader.
- 41 y 42. Juan Pascual y Vendrell.
- 43. José Duch y Panadés.
- 45. Buenaventura Tarés y Morell.
- 47. Juan Mateu y Serra.
- 48. Juan Palau y Generés.
- 50. José Miguel.
- 52 y 53. Ramon Padreny y Güell.
- 54. José Fusté.
- 57. Juan Padreny y Potau.
- 58. Jaime Padreny y Saltó.
- 59. Francisco Ninot de Rocafort.
- 60. José Bonet y Potau.
- 61. Pedro Recasens.

CIRCULAR.

A fin de poder proporcionar á la Administracion económica con la necesaria oportunidad la relacion de los créditos por atenciones de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia, he acordado sin alterar en lo mas mínimo lo dispuesto en mi circular de 27 de Julio último, prevenir á los Sres. Alcaldes que participen á este Gobierno conforme lo fueren efectuando, las cantidades que se consignen ó hayan consignado en el presupuesto del actual año económico, para satisfacer los atrasos de la referida atencion.

Asimismo y para evitar entorpecimientos, presentarán los Maestros á los Alcaldes antes de remitirlas á este Gobierno, las relaciones que se les reclaman por la regla 8.ª de la citada circular, á fin de que encontrándolas en forma, pongan á continuacion su conformidad ó las observaciones que crean procedentes:

Tarragona 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Hallándose vacante la plaza de portero con destino á la Casa de Beneficencia de esta ciudad, dotada con el haber anual de 625 pesetas; esta Comision, en sesion de ayer, acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se consideren con méritos y reúnan las circunstancias necesarias para optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion provincial en el plazo de diez dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio.

Tarragona 25 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Circular.

Por la ley del 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales, y bajo pena de caducidad, han de terminarse los expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos comprendidos en la ley de 4.º de Agosto de 1851, asi como para la presentacion á convertir de los ya liquidados y que se hallan pendientes de conversion.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta

que presido, en sesion de este dia, ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos expedientes que se refieran á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto, por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad corresponda á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitacion de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó Institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestion de parte, y con la mayor rapidez posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la gestion particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestion les ocasionaria, en la inteligencia de que en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones económicas respectivas.

Deseando este centro que las anteriores prevenciones lleguen á conocimiento de las municipalidades y demás Corporaciones á quienes pueda interesar; por disposicion de la misma Junta, me dirijo á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general Presidente, Antonio de Mena y Zorrilla.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Núm. 1724.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora la Nueva, García, Benisanet y Tivisa, lo hagan saber á sus vecinos

terratenientes de esta villa por los medios acostumbrados.

Mora de Ebro 24 de Agosto de 1876.—El Teniente de Alcalde Regente la Alcaldía, Bautista Chies.

Núm. 1725.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Bonastre.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para los efectos prevenidos por la ley.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Torredembarra, Vilarrodona, Albiñana, Salomó, Masllorens, Aiguamurcia, Pobla, Roda, La Nou, Catllar, Puigpelat y Bisbal del Panadés, se sirvan hacerlo público en sus respectivos distritos para conocimiento de los terratenientes de este pueblo que residen en los mismos.

Bonastre 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Parés.

Núm. 1726.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Masllorens.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Rodoña, Bráfim y Vilarrodona, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Masllorens 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Vidal.

Núm. 1727.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean procedentes; advirtiendo que finido dicho plazo no serán oidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Bellvey, Bañeras, Arbós, Vilafranca, Gornal, Llorens, Albiñana, Villanueva, Bisbal, Juncosa y Tarragona en donde residen contribuyentes de este pueblo, dén la debida publicidad á la presente.

Santa Oliva 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Caral.

Núm. 1728.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico de 1876 á 77, se hace saber por medio del presente anuncio en este *Boletín oficial* de la provincia, á todos los vecinos y terratenientes del mismo, que lo hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que pasado que sea no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Torredembarra, Torrelletas, Villanueva y Geltrú, San Feliu de Guixols, Riera, Pobla de Montornés, Roda de Bará, Catllar, Calafell, Vallmoll, Vendrell, Barcelona, La Nou, Tarragona, San Andrés de Palomar, Réus, Vilafranca del Panadés, Ribas, Esparraguera y Montagut, lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Creixell 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Hugas.

Núm. 1729.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vallclara.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico de 1876 á 77, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugas de Francolí, Vimbodí, Prades y Vilanova de Prades, lo hagan público á sus administrados terratenientes de este.

Vallclara 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ramon Batiste.—P. A. D. A. y J. P.—Buenaventura Panadés, Secretario.

Núm. 1730.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues transcurrido dicho plazo serán desestimadas.

Ruego á los señores Alcaldes de Amposta, Cénia, San Carlos de la Rápita, Tortosa y Uldecona, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Alcanar 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde accidental, Andrés Rubio.

Núm. 1731.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilavertr.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar durante dicho término las reclamaciones que crean procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Lilla, Montblanch, Rojals y la Riba, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Vilavertr 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Andreu.

Núm. 1732.

Don Jaime Viñes y Nogués, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Mora la Nueva.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico 1876-77 estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo los interesados presentar en dicho término las reclamaciones que crean justas, en conformidad al Real decreto de 20 de Julio último.

Suplico á los señores Alcaldes de Mora de Ebro, Darmós y García, se sirvan dar publicidad al preinserto anuncio á los fines que puedan convenir á sus administrados.

Mora la Nueva 24 de Agosto de 1876.—Jaime Viñes.

Núm. 1733.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Torroja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Poboleda, Vilella alta, Gratallops y otros, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Torroja 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Sans.